



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-31-005-2016-00164-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 15 de diciembre de 2017, en la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como resultado de la condena impuesta al señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA, por el delito de hurto calificado agravado por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, de conformidad con las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencias de la anterior declaración, condénese solidariamente a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, pagar las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A favor del señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA en calidad de víctima directa, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de los señores MANUEL JOSE PANTOHA CASTAÑO, en calidad de padre de PANTOJA GUERRA; la señora MARTHA TULIA GUERRA OSORIO, en calidad de madre de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia, para cada uno de ellos; y para el señor MANUEL FABIAN PANTOJA GUERRA, en calidad de hermano de la víctima, el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

Se reconocerá al señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

Se reconocerá al señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$48.988.223).

TERCERO: *Niéguense las demás pretensiones de la demanda conforme a las motivaciones que anteceden.*

CUARTO: *Sin Condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en esta providencia.*

QUINTO: *En firme este fallo, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático De Administración Judicial Siglo XXI." –Sic-*

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el día 24 de junio de 2010 el señor MARIO JOSÉ PANTAJO GUERRA fue víctima del delito de hurto al salir de sus actividades universitarias en la ciudad de Valledupar, en el cual le sustrajeron sus pertenencias y sus documentos de identidad, hecho que fue denunciado ante la autoridad competente.

Se indica que el día 30 de octubre de 2011, el actor se dirigió al puesto de votaciones correspondiente, y un funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil le indica que no podía sufragar porque se encontraba inhabilitado para ejercer sus derechos políticos.

Destaca que el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dictó sentencia de fecha 15 de abril de 2011, condenando a una persona que se identificó con el documento de identidad que fue sustraído al hoy demandante, a 36 meses de prisión por la comisión del delito de hurto calificado.

Resalta que la Fiscalía ni el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, al que le fue asignada la vigilancia del cumplimiento del proceso Radicado No. 2010-80602-00, se percataron del error que se cometió en el proceso de identificación e individualización del condenado.

En razón a lo anterior, el señor MARIO JOSÉ PANTAJO GUERRA presentó una acción de tutela el día 21 de febrero de 2012, con el fin que fueran amparados sus derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad humana y al debido proceso, la cual fue repartida a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en donde fue negada por improcedente, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se impetró acción de revisión en contra de la providencia proferida por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que se corrigiera el error de identificación mencionado.

Fue así como mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, resolvió dejar sin efectos la sentencia del 15 de abril de 2011 proferida por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Afirma el demandante, que pese a la decisión referida previamente, se vio obligado a impetrar acción de tutela el día 14 de mayo de 2014, pues la restricción que se le impuso no había sido eliminada de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual no pudo sufragar en las elecciones parlamentarias del año 2014.

Finalmente, aduce que debido a las falencias que atribuye a las entidades demandadas, se le alteraron sus actividades normales y placenteras, al igual que se le limitó el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como la posibilidad de votar, salir del país o enajenar bienes, y además se le obstruyó la posibilidad de conseguir trabajo.

2.2. -PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes declaraciones y condenas:

"2. PRETENSIONES

2.1. Mediante esta instancia judicial, pretendo que se DECLARE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto de los perjuicios materiales y morales causados al Señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA y a su núcleo familiar.

2.2. En consecuencia de la anterior Declaración, se ordene a los demandados, al pago de los perjuicios morales y materiales, que con ocasión del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia se le causaron a mi poderdante. Pido que se reconozca y paguen los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES.

1. Daño Emergente:

La suma de Veinte Millones de Pesos M.L (\$ 20.000.000), lo cual está constituido por los gastos en que incurrió Mi Poderdante para efectos de ejercer las acciones en contra de la decisión que lo condenaba injustamente, lo cuales oscilan en tal como aparece en el contrato de prestación de servicios que se aporta en el acápite de pruebas.

2. Lucro Cesante:

La suma de Diecisiete Millones, Cuatrocientos Nueve Mil, Seiscientos Pesos M.L (\$17.409.600), por concepto de los 30 meses que hasta el momento del fallo de Tutela, que eliminó vestigios del error jurisdiccional, pudo haber dejado de devengar el señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA, teniendo en cuenta que en Colombia se presume que una persona devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES Para un total de perjuicios materiales de: Treinta y siete millones, cuatrocientos nueve mil, seis cientos pesos M.L. (\$37.409.600).

PERJUICIOS INMATERIALES

1. DAÑO MORAL [...]

- El daño moral sufrido por las víctimas es incalculable, y mucho menos podremos cuantificar el ocurrido al señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA quien permaneció por 2 años y ocho meses de su vida condenado a 36 meses de prisión, padeciendo los vejámenes que traen como consecuencia lo que es estar en esa situación, no poder salir del país, no poder ejercer el derecho al voto como cualquier otro ciudadano, no poder disponer de los bienes, registrar antecedentes penales, no poder transitar con tranquilidad temiendo en que cualquier momento se levantara el subrogado de Libertad Condicional, no poder aspirar a un cargo público por que la Procuraduría General de la Nación lo había inhabilitado, más aun que el señor Pantoja Guerra es una persona que cursa estudios de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Popular del Cesar, y que durante el tiempo de condena exactamente en mayo del año 2012 se realizaron elecciones estamentarias internas dentro del claustro, en las cuales no pudo participar por su situación, además mi poderdante es el menor de una familia, conformado solo por cuatro personas, sus ingresos económicos provienen de su trabajo como Dependiente Judicial, y de la venta de meriendas que hacen sus padres, su hermano que con esfuerzo lograron brindarle una carrera universitaria suspendió sus estudios de postgrados para ayudar en este caso, tener que dormir cada noche pensando hasta cuando iba a terminar este problema, entrar a ver clases al tiempo que se resolvía su situación, todo porque estaba involucrado en un proceso del cual nada tenía que ver, sin tener en cuenta que se colocaba en tela de juicio su reputación social, la congoja, sufrimiento, pena y aflicción que sufrió este señor no se puede perdonar, es inconcebible que estén sucediendo este tipo de cosas, por lo tanto Señor Juez le solicito CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por los perjuicios morales ocasionados a su integridad.
- MANUEL JOSE PANTOJA CASTAÑO (1 Padre del condenado), tuvo que vivir el sufrimiento de ver a su hijo ser reseñado por las autoridades judiciales, más aun inmerso en un proceso penal en calidad de condenado, llegar del trabajo y ver como hacía para suplir en su casa con los gastos de la misma, así mismo ver como conseguía recursos para ir saldando la obligación contraída con el abogado del proceso, lo llevaron a doblar sus esfuerzos y comenzar su jornada laboral desde la 01:00 AM hasta horas de la tarde, trayendo como consecuencias endeudarse con topes algo elevados de dinero, que poco a poco lo fueron llevando a la quiebra, además su salud se deterioró quedando a la dependencia económica de otros por lo que Sr. Juez le solicito conceder CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por los perjuicios morales ocasionados a su integridad.
- MARTHA TULIA GUERRA OSORIO (1 Madre del condenado) ocupación comerciante informal, quien sufrió dolorosamente al ver el nombre de su hijo menor escrito en un expediente que lo condenaba de la manera más injusta a 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado fue algo que nunca le perdonara a la justicia, pensar cómo iban a salir del enredo en el que su hijo estaba inmerso no era fácil, más aun que las acciones emprendidas para solucionar el problema muchas veces fueron dilatadas, el sufrimiento de madre solo es conocido por ellas mismas, ver que su hijo no podía estar en la misma igualdad de condiciones que los muchachos de su edad la entristecía mucho y más aún que también redoblo esfuerzos, se despertaba todos los días a la 01:00 AM y trabajaba a la par que su esposo con la

intención de ayudar a resolver el lio jurídico en el que se encontraba sumergido su hijo menor. Lo considero como la experiencia más desagradable que como madre ha podido vivir, su estado de salud desmejoro de una manera acelerada a consecuencia del estrés y trasnocho que le toco soportar, por lo que Sr. Juez le solicito conceder CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por los perjuicios morales ocasionados a su integridad.

- *MANUEL FABIAN PANTOJA GUERRA (1 Hermano mayor del condenado), logro terminar sus estudios profesionales de microbiología con la ayuda y sacrificio de sus padres, en en la Universidad Popular del Cesar, padeció y vivió en carne propia el sufrimiento del menor y único hermano, suspendió sus estudios de postgrado con la intención únicamente de poder ayudar a solventar los gastos de su hogar, ver a su hermano llorar por no encontrar salidas al problema lo desestabilizo psíquica y emocionalmente, además reprimirse al no lograr a cabalidad sus metas personales, anteponiendo la situación por la que su familia pasaba por lo que Sr. Juez le solicito conceder CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por los perjuicios morales ocasionados a su integridad.*
- *LAZARO ANTONIO PANTOJA CASTAÑO(1) Tío y considerado por Pantoja Guerra como su segundo padre, sufrió de manera directa ver a su sobrino en esa situación al que observo crecer y con el que quizá a compartido mayor tiempo, los padecimientos de lo que es ser señalado por la Justicia como un delincuente, más aún bajo una condena en la que nada tuvo que ver su sobrino, ver la tristeza y la congoja que le ocasionaron lo desestabilizo emocionalmente, no tenía tranquilidad sabiendo que un miembro de su familia padecía los vejámenes de una justicia arbitraria, además ayudo económicamente en el sostenimiento de la Universidad de mi poderdante ya que en su casa y lo que el laboraba no le eran suficientes para sostener los gastos provocados por este groso error dejando de lado proyectos personales con la intención de ver a su familiar excluido de esta situación, por lo que Sr. Juez le solicito conceder CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por los perjuicios morales ocasionados a su integridad.*

TOTAL DAÑOS MORALES SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES

Para un total de daños morales de Quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por Daños morales.

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA. [...]

- *MARIO JOSE PANTOJA GUERRA, en su condición de condenado, producto de un error judicial, se es necesario retroceder y observar lo que era, antes de que un yerro arbitrario de la justicia, cambiara su vida en muchos aspectos, su desempeño social era notorio, pues se le acostumbraba a ver en los distintos escenarios públicos, su condición de Estudiante de Derecho le permitía moverse en espacios donde se debatían temas como educación y políticas públicas, además de esto gozaba de cierta reputación, y todo ello se vio empañado por parte de la misma sociedad ya que era visto y estaba en las mismas condiciones que un delincuente, muy a pesar de que hubo una Sentencia Judicial por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que revocaba la pena y medida impuesta, le ha sido muy difícil convivir con esta situación y la manera absurda de cómo se perdieron muchas relaciones sociales y su reputación producto de este error, por lo que Sr. Juez le solicito conceder CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por los perjuicios ocasionados en su integridad a título de daño a la vida en relación y alteración de las condiciones de existencia.*

- **MARTHA TULIA GUERRA OSORIO**, Madre del señor **MARIO JOSE PANTOJA GUERRA**, en su condición, Sr Juez le solicito conceder **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por los perjuicios ocasionados en su integridad a título de daño a la vida en relación y alteración de las condiciones de existencia.
- **MANUEL JOSE PANTOJA CASTAÑO**, Padre del señor **MARIO JOSE PANTOJA GUERRA**, en su condición, Sr Juez le solicito conceder **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por los perjuicios ocasionados en su integridad a título de daño a la vida en relación y alteración de las condiciones de existencia.
- **MANUEL FABIAN PANTOJA GUERRA**, HERMANO del señor **MARIO JOSE PANTOJA GUERRA**, en su condición, Sr Juez le solicito conceder **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por los perjuicios ocasionados en su integridad a título de daño a la vida en relación y alteración de las condiciones de existencia.
- **LAZARO ANTONIO PANTOJA CASTAÑO**, TIO y considerado como su segundo padre del señor **MARIO JOSE PANTOJA GUERRA**, en su condición, Sr Juez le solicito conceder **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por los perjuicios ocasionados en su integridad a título de daño a la vida en relación y alteración de las condiciones de existencia.
Para un total de Quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por perjuicio a la Vida en relación y alteraciones de las condiciones de existencia.

AFECTACIÓN A LOS DERECHOS Y/O BIENES CONSTITUCIONALES.

[...]Como consecuencia de lo anterior:

- al señor **MARIO JOSE PANTOJA GUERRA** quien permaneció por 2 años y ocho meses de su vida condenado a 36 meses de prisión, padeciendo los vejámenes que traen como consecuencia lo que es estar en esa situación, no poder salir del país, no poder ejercer el derecho al voto como cualquier otro ciudadano, no poder disponer de los bienes, registrar antecedentes penales, no poder transitar con tranquilidad temiendo en que cualquier momento se levantara el subrogado de Libertad Condicional, no poder aspirar a un cargo público por que la Procuraduría General de la Nación lo había inhabilitado, más aun que el señor Pantoja Guerra es una persona que cursa estudios de Derecho y Ciencias Políticas involucrado en un proceso penal del cual nada tenía que ver, sin tener en cuenta que se colocaba en tela de juicio su reputación social, la congoja, sufrimiento, pena y aflicción que sufrió este señor no se puede perdonar, es inconcebible que estén sucediendo este tipo de cosas, por lo tanto Señor Juez le solicito **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la afectación a los Derechos y Bienes Constitucionales.
- **MANUEL JOSE PANTOJA CASTAÑO (1)** en su condición de padre de la víctima muy respetuosamente Sr Juez le solicito conceder **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por la afectación a los Derechos y Bienes Constitucionales.
- **MARTHA TULIA GUERRA OSORIO (1)** en su condición de Madre de la víctima muy respetuosamente. Sr Juez le solicito conceder **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por la afectación a los Derechos y Bienes Constitucionales.
- **MANUEL FABIAN PANTOJA GUERRA (1)** en su condición de único hermano de Mario José Pantoja Guerra muy respetuosamente Sr Juez le solicito conceder **CIEN**

(100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por la afectación a los Derechos y Bienes Constitucionales.

- *LAZARO ANTONIO PANTOJA CASTAÑO LAZARO ANTONIO PANTOJA CASTAÑO (1) Tío y considerado como su segundo padre por víctima muy respetuosamente Sr Juez le solicito conceder CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por la afectación a los Derechos y Bienes Constitucionales.*

Para un total de Quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por afectación a los Derechos y Bienes Constitucionales.

DAÑO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE

[...]Es así, que por los motivos expuestos anteriormente;

- *al señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA quien permaneció por 2 años y ocho meses de su vida condenado a 36 meses de prisión, padeciendo los vejámenes que traen como consecuencia lo que es estar en esa situación, no poder salir del país, no poder ejercer el derecho al voto como cualquier otro ciudadano, no poder disponer de los bienes, registrar antecedentes penales, no poder transitar con tranquilidad temiendo en que cualquier momento se levantara el subrogado de Libertad Condicional, no poder aspirar a un cargo público por que la Procuraduría General de la Nación lo había inhabilitado, más aun que el señor por lo tanto Señor Juez le solicito CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por Daño a la Honra y El Buen Nombre.*
- *MARTHA TULIA GUERRA OSORIO (1) En su condición de Madre de la víctima muy respetuosamente Sr Juez le solicito conceder CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por Daño a la Honra y El Buen Nombre.*
- *MANUEL JOSE PANTOJA CASTAÑO (1) en su condición de padre de la víctima muy respetuosamente Sr Juez le solicito conceder CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por Daño a la Honra y El Buen Nombre.*
- *MANUEL FABIAN PANTOJA GUERRA (1) en su condición de único hermano de Mario José Pantoja Guerra muy respetuosamente Sr Juez le solicito conceder CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por Daño a la Honra y El Buen Nombre.*
- *LAZARO ANTONIO PANTOJA CASTAÑO (1) Tío y considerado como su segundo padre por víctima muy respetuosamente Sr Juez le solicito conceder CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Fecha de ejecutoria de esta sentencia por Daño a la Honra y El Buen Nombre.*

Para un total de Quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por daño a la Honra y Buen Nombre.

Para un total de perjuicios inmateriales de Mil Doscientos Ochenta y Ocho mil Ochocientos Setenta Millones M/I (\$1.288.700.000)." –Sic-

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante

auto de fecha 19 de abril de 2016¹, y debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.3.2.1.- Mediante apoderado judicial, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se opuso a la totalidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda², al considerar que no se demostró la configuración de error jurisdiccional en la actuación de los funcionarios de la Rama Judicial.

Así mismo, afirma que en el caso bajo examen no se acreditó que al demandante se le haya causado un daño, por lo que no es posible endilgar responsabilidad al operador judicial, más aún, cuando sus decisiones fueron emitidas bajo los parámetros legales y la normatividad procesal establecida.

De otro lado, objetó los perjuicios materiales y morales requeridos, por falta de elementos probatorios que los acrediten.

Como medios exceptivos de fondo se propusieron:

I) EXCEPCIÓN DE FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Argumenta que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado no existe relación de causalidad, ya que no se evidenció error jurisdiccional.

II) EXCEPCIÓN INNOMINADA Y/O GENÉRICA: Solicita que se declare oficiosamente la que se declare probada.

2.3.2.2.- La NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no se pronunció en esta instancia.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El día 10 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial³ de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio, se resolvieron las excepciones previas, se decretó la práctica de pruebas y se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 27 de septiembre de 2017.

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: El día 27 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas⁴, oportunidad en la que se saneó el proceso, se practicaron pruebas, y en vista de que se recaudaron la totalidad de las mismas, se declaró finalizado el periodo probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

2.3.5.- PRUEBAS: Con la presentación de la demanda fueron allegados elementos probatorios, de los cuales conviene destacar los documentos que se relacionan a continuación:

¹ Folio 136

² Folios 162-166

³ Folio 184-186

⁴ Folio 248-249

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS		PODER	FL	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO/MATRIMONIO	FL
MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA Poder (V.FL.1) R. Civil (V.FL.126)	MANUEL JOSÉ PANTOJA CASTAÑO	PADRE	Si	2	Si	126
	MANUEL FABIAN PANTOJA GUERRA	HERMANO	Si	3	Si	125
	MARTHA TULIA GUERRA OSORIO	MADRE	Si	4	Si	126
	LAZARO ANTONIO PANTOJA CASTAÑO	-	Si	5	No	-

- Fotocopia simple de la sentencia de fecha 15 de abril de 2011 proferida por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se condenó al señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA a 36 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. (v.fls.27-31)
- Fotocopia simple del escrito de la acción de tutela presentada por el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, por la suplantación de la que fue víctima dentro de un proceso penal. (v.fls.36-43)
- Fotocopia simple del fallo de primera instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA PENAL, el 28 de marzo de 2012, M.P. Rafael Díaz Meza, que rechazó por improcedente la acción de tutela referida previamente. (v.fls.44-48)
- Fotocopia simple del escrito de impugnación presentado por el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, en contra de la sentencia de tutela identificada anteriormente. (v.fls.49-52)
- Fotocopia simple del fallo de tutela de segunda instancia emitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, MP. Julio Enrique Socha Salamanca, de fecha 15 de mayo de 2012, que confirmó la decisión impugnada. (v.fls.54-64)
- Fotocopia simple del escrito de acción de revisión presentado el 17 de mayo de 2012 por el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, en contra de la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 15 de abril de 2011, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA PENAL. (v.fls.66-73)
- Fotocopia simple de la solicitud de rectificación y/o corrección de la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 15 de abril de 2011, presentada el día 12 de julio de 2012 ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. (v.fls.74-81)

- Fotocopia simple del escrito de acción de tutela incoada el 4 de marzo de 2014 por el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los hechos ya mencionados. (v.fls.81-100)
- Fotocopia simple de la sentencia de tutela de fecha 1 de abril de 2014, en la cual se resolvió tutelar el derecho al buen nombre del señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, y rehabilitar sus derechos políticos. (v.fls. 101-107)
- Fotocopia simple del certificado de antecedentes No. 33810783, expedido por la Procuraduría General de la Nación el 21 de febrero de 2012, en donde se registra a nombre del señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA la anotación de pena de prisión de 36 meses e inhabilidad para el ejercicio de derechos fundamentales y funciones públicas y para contratar con el Estado por el mismo periodo de tiempo. (v.fls.119-120)
- Fotocopia simple de la novedad encontrada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 21 de febrero de 2012, en donde se registra dada de baja la cédula de ciudadanía No. 1.065.636.871, correspondiente al señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, por pérdida o suspensión de derechos políticos. (v.fl.121)
- Fotocopia simple del reporte periodístico presentado por el periódico EL Pílon, que registró la historia de suplantación de la que fue víctima el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA. (v.fls. 122-124)
- Fotocopia de la denuncia presentada por el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, el 19 de enero de 2012, por los hechos expuestos con anterioridad. (v.fls. Cuaderno 1 de pruebas 20-21)
- Fotocopia del derecho de petición presentado el 31 de enero de 2011 por el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA ante la Fiscalía 22 Local de Valledupar, con el fin de que fuera individualizado e identificado verazmente. (v.fls. Cuaderno 1 de pruebas 22-24)
- Fotocopia de la respuesta al derecho de petición referido previamente, de fecha 10 de febrero de 2012, expedida por la Fiscalía 22 Local de Valledupar, en la que manifestó que dentro de la actuación de radicado 200016001086201080602, se realizaron debidamente todos los procesos de individualización e identificación. (v.fls. Cuaderno 1 de pruebas 25-26)
- Fotocopia de formato de arraigo e individualización de fecha 26 de noviembre de 2010, del señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, No. 200016001086201080602. (v.fls. Cuaderno 1 de pruebas 45)

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

2.3.6.1.- PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión el 11 de octubre de 2017⁵, ratificando los argumentos y pretensiones de la demanda, destacando los presuntos errores cometidos por la Fiscalía 22 Local de la ciudad de Valledupar, la cual llevó a cabo la investigación y formuló la imputación de cargos; al igual que el JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEUPAR, en donde se profirió el fallo

⁵Folio 260-263

condenatorio sin constatar los datos del imputado, lo cual configura un error jurisdiccional en contra del señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA.

2.3.6.2.- NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: El apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante escrito presentado el día 9 de noviembre de 2016⁶ resaltando los argumentos fácticos y de derechos esbozados en la demanda.

Manifestó que el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA no acreditó los daños sufridos como consecuencia de la suplantación de la que fue objeto, y menos aún, de la relación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con los mismos.

Del mismo modo, señaló que no se evidencia nexo causal entre la falla y el perjuicio ocasionado.

No obstante, destaca que la entidad que condenó al ciudadano que cometió el ilícito fue el JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEUPAR.

Por consiguiente, considera que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no tiene responsabilidad alguna en el presente caso, y aunque dicha entidad no haya hecho la debida identificación del sujeto capturado, quien se identificó con los documentos del hoy demandante, este error no fue advertido por el juez de conocimiento, quien debía verificar las actuaciones desplegadas por el ente investigador.

Resaltó que no se causó ninguna clase de perjuicio al demandante, debido a que no fue capturado en ningún momento por el delito cometido por otro ciudadano.

Finaliza afirmando que el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA omitió su deber de ciudadano al desamparar el trámite de la denuncia por hurto de sus documentos personales, y que por las razones expuestas no se podría acusar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia.

2.3.6.3.- NACIÓN – RAMA JUDICIAL: No se pronunció en esta instancia.

III.- CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto.

IV.- SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR mediante sentencia del 15 de diciembre del 2017, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda de conformidad con los argumentos que se transcriben a continuación:

"[...] era deber de los entes encargados de llevar a cabo la investigación y juzgamiento de los procesados, practicar recaudo y examinar de manera exhaustiva todas y cada una de las piezas procesales con el fin de verificar la identidad de los autores o partícipes del hecho punible, así como que se hubiesen satisfecho -material y formalmente- todos los requisitos legales para dictar sentencia; sin embargo, en el presente asunto, tanto la Fiscalía de conocimiento

⁶Folio 252-259

como el Juez Quinto Penal Municipal de Valledupar con Funciones de Conocimiento, encontraron "plenamente identificado" al señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA, sin advertir la grave inconsistencia respecto de la identificación e individualización del procesado que pudo haber sido detectada si la obligación que a ellas atañía, la hubiesen cumplido a cabalidad.

Ciertamente, la valoración probatoria adelantada por la Fiscalía de conocimiento al momento de iniciar la investigación en contra del señor PANTOJA GUERRA concluyó entre otros aspectos, con su plena individualización e identificación, cuando lo cierto es que ocurrió exactamente lo contrario, a consecuencia de la indebida actuación tanto de la Fiscalía como del Juez, eventualidad que llevó a que se condenara a un individuo que no habla cometido ilícito alguno. Lo anterior pone de presente que tanto la Fiscalía como el Juzgado de conocimiento, evitaron hacer el cotejo decodactilar del sindicado para corroborar si era la persona correcta a la cual le adelantaron la investigación penal y que posteriormente condenaron.

En conclusión, cabe resaltar que el Fiscal que investigó penalmente a la persona que suplantó al señor PANTOJA GUERRA y el Juez que lo condenó a prisión, no adelantaron labor alguna tendiente lograr la plena identificación e individualización del verdadero responsable del hecho ilícito, no obstante tuvieron en cuenta la tarjeta decodactilar para identificarlo plenamente, de manera que, esa circunstancia constituyó una grave omisión de las entidades responsables de adelantar esas diligencias, las cuales posteriormente, conllevaron a decretar la condena en una persona que no tenía nada que ver con la comisión del hecho que produjo el ilícito. Tales circunstancias reflejan no sólo el error por la Fiscalía sino, de paso, la ignominia de la acusación y la posterior condena.

Todo el panorama expuesto pone en evidencia la materialización de lo que ha sido denominado por la jurisprudencia y doctrina alemana como "el error craso": teoría a partir de la cual se permite falla del servicio ante la constatación de un daño grosero, desproporcionado, y flagrante.

La anterior conclusión respecto de la condena impuesta al señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA hace alusión a las decisiones tanto de la Fiscalía General de la Nación como del Juez de Conocimiento, en las cuales a todas luces se ilustra la existencia de un error craso que no hace otra cosa que poner de presente prima facie, el descuido, la negligencia y la desidia con que se adelantaron el proceso penal contra el pluricitado señor, omitiendo practicar la plena identificación del acusado y llevando a condenar al señor PANTOJA GUERRA, por un delito que se reitera, no cometió.

Adicionalmente, debe advertirse que las circunstancias fácticas descritas desconocieron, además, otros derechos del procesado y de su núcleo familiar, como la honra y dignidad, al haber sido acusado de ser el autor material de un punible que no materializó, así como la inviolabilidad del domicilio, la protección a la familia, garantías todas contenidas en los artículos 15, 21 y 44 de la Constitución Política, respectivamente, y que tienen un referente internacional en los artículos 11, 17, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el presente caso resulta claro, como ya se dijo, que se presentó un error jurisdiccional, al verificarse que la persona que había sido capturada no se le identificó plenamente. En este caso se incurrió en un error de hecho al no haberse identificado e individualizado al verdadero responsable del hecho ilícito, circunstancia que llevó a que se condenara a una persona inocente, lo cual sólo se aclaró con los cotejos decodactilares solicitados ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del trámite de la acción de revisión que promovió el actor. [...].” –Sic-

V.- RECURSOS INTERPUESTOS.-

5.1.- El apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de apelación⁷ en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, argumentando que en el referenciado proveído no se tuvo en cuenta que no existió un daño antijurídico sufrido por la víctima, puesto que no basta solo con que exista la falla en el servicio para condenar a una entidad Estatal.

Enfatizó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no tiene responsabilidad en el presente caso, en primer lugar, porque es la POLICIA NACIONAL quien debe identificar al capturado, sumado a que el JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEUPAR impuso la condena sin realizar la correspondiente individualización e identificación del suplantador, cometiendo un error jurisdiccional, que se subraya no produce daño alguno al demandante.

Considera que la responsabilidad recae sobre el tercero que al cometer un hecho ilícito, presentó una identificación falsa y suplantó a otro ciudadano, lo que hace surgir un eximente de responsabilidad, ya que los funcionarios judiciales fueron inducidos al error.

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, es decir, los honorarios reconocidos al abogado del hoy demandante dentro del proceso penal, alega que el solo contrato de prestación de servicios no prueba que dichas sumas hayan sido cancelados; por tanto, no hay lugar a su reconocimiento sin la debida acreditación.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, resalta que el señor PANTOJA GUERRA nunca estuvo privado de la libertad, y tampoco acreditó los demás perjuicios presuntamente ocasionados a él y sus familiares, razón por la cual los objetó.

5.2.- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL presento recurso de apelación⁸, oponiéndose a la decisión de primera instancia, esbozando los siguientes argumentos:

Señala que el régimen de imputación bajo el cual analizó el presente asunto, fue el error jurisdiccional como fuente de responsabilidad administrativa, lo que afirma resulta desacertado, toda vez que considera se configuró un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, pues si bien dentro del proceso penal se profirió una sentencia condenatoria contra el demandante suplantado, se evidenciaron falencias desde el inicio del proceso, ya que no se llevó a cabo la correcta individualización e identificación del acusado.

De otro lado, aduce que la imputación fue acorde a la Ley 906 del 2004, y era la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien tenía el deber legal de individualizar plenamente al autor material del ilícito, y prevenir los errores judiciales; lo que aclara que el daño, aunque se materializó con la condena, se podría haber evitado en la legalización de la captura, o la imputación de cargos al señalado.

Destaca que el daño que alega padeció el demandante resulta inexistente, pues la carga que se le impuso no implica el reconocimiento de perjuicios.

⁷Folios 318-323

⁸ Folio 325-331

Arguye que las condenas contenidas en la sentencia apelada no cumplen con los parámetros de tasación de perjuicios establecidos por el Consejo de Estado.

En cuanto a los perjuicios materiales, considera que no existen elementos probatorios que acrediten el daño emergente presuntamente ocasionado.

Finalmente, solicita que sea revocada la sentencia apelada.

VI.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018⁹ el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió los recursos de apelación interpuestos por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 15 de diciembre del 2017, ordenando notificarle personalmente a las partes y al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de abril de 2018¹⁰, se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto.

6.1.- El apoderado de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación, presentado el 20 de abril de 2018¹¹ añadiendo a éste, que el juez de conocimiento es el supremo garante de la legalidad para dictar sentencia condenatoria por la cual necesitaba tener un grado de certeza total para proferirla y por tanto la responsabilidad del juez previo a proferir un fallo condenatorio, es verificar todas las actuaciones adelantadas para ver si están acorde a la realidad. Deber que en el caso en concreto omitió estando dentro de sus posibilidades haber advertido un error y haberlo subsanado, arguye que la actuación del Juzgado es independiente y autónoma tanto así que al solicitar absolución es el quien tiene a cargo la revisión de toda la actuación.

Por lo que a su juicio la responsabilidad recae sobre la RAMA JUDICIAL, se debe revocar la sentencia apelada y dictar la que en su lugar en derecho le corresponda.

6.2.- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL, presentó escrito de alegatos de conclusión el día 10 de mayo de 2018¹², en donde reitera los argumentos esbozados en su recurso de apelación, subrayando la falencia de estructuración de la falla del servicio desde el inicio del proceso en donde la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN omitió cumplir su deber legal establecido en el artículo 128 e identificar o individualizar al autor de la conducta punible.

De igual manera reitera la objeción al monto de las condenas contenidas en la sentencia apelada por no aplicar las tablas de tasación de perjuicios establecidas por el Consejo de Estado, y agregó que el demandante no demostró las afectaciones en su vida tal como lo establece en la demanda, ni tampoco del daño emergente presuntamente ocasionado por la omisión de individualización del autor del ilícito, razones por las cuales solicita se revoque la sentencia impugnada y en su lugar sean negado los reconocimientos.

⁹ Folio 354

¹⁰ Folio 357

¹¹ Folios 358-363

¹² Folios 369-374

6.3.- La parte demandante no presentó alegatos en esta instancia.

VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad procesal.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir los recursos de apelación propuestos por las entidades demandadas en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme a las siguientes precisiones:

8.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer los recursos de apelación propuestos en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Debe esta Corporación establecer en esta oportunidad, si la sentencia adoptada en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 15 de diciembre del 2017, se encuentra ajustada a derecho al acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, con ocasión a la suplantación de que fue víctima el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA en un proceso penal que se adelantó por el punible de HURTO AGRAVADO; o si por el contrario, no le es atribuible responsabilidad administrativa a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por los daños causados al hoy demandante.

En caso tal de considerarse que les asiste responsabilidad extracontractual a las entidades demandadas, se deberá analizar si los perjuicios reconocidos se encuentran ajustados a derecho.

8.3.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.-

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La anterior disposición constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación del mismo al Estado.

Con respecto al daño, se puede afirmar que consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, o en su patrimonio. Pero para que haya lugar a responsabilidad, el daño debe ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la

administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de igualdad ante la ley; de donde se deduce que por daño antijurídico debe entenderse aquel que quien lo sufre no está obligado a soportarlo.

De esta forma, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “. . . [s]in que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”¹³. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que “. . . [l]a fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹⁴.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹⁵; en consecuencia, “. . . [l]a denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁶, tales como la denominada falla en el servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, entre otros.

8.4.- CASO CONCRETO.-

Ahora bien, atendiendo las razones que llevaron al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, y, los motivos de inconformidad planteados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas en los recursos de apelación presentados en contra de dicha decisión, esta Corporación, en primer lugar, analizará si se configuraron los elementos requeridos para deprecar responsabilidad de la Nación.

En providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el proceso No. 76001-23-31-000-2002-01785-01 (39515), al analizar lo referente a la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, señaló:

“El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel “cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. Y esta Corporación lo ha definido como el error que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho”¹⁷.

Asimismo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que “una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero

¹³ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932; Magistrado Ponente Doctor Enrique Gil Botero.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-333 de 1996.

¹⁵ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622. Magistrado Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁷ Ibidem.

que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado¹⁸.

5.2.1.1 El daño antijurídico en el evento de error judicial

Se afirma que por error judicial "ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar"¹⁹

5.2.1.2 La imputación del daño en los eventos de error judicial

Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho es oportuno precisar que este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad²⁰.

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo"²¹.

Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos²²: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme²³." -Sic-

8.4.1.- EL DAÑO ANTIJURÍDICO.-

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

²⁰ Ibidem. Pág. 110 y ss.

²¹ Ibidem, pág. 115.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2011, expediente: 22322.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Septiembre de 1997, expediente: 10285; 27 de abril de 2006, expediente: 14837; y 13 de agosto de 2008, expediente: 17412.

Sobre el daño antijurídico ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996:

"El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"⁶¹.

Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización".

(...) Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo". -Sic-

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado.

Pues bien, en el presente caso, el daño antijurídico deprecado de las entidades demandadas, consistente en la condena penal por el delito de hurto agravado que fue impuesta al señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, en contra de quien se adelantó un proceso penal siendo suplantado por la persona que en efecto cometió el ilícito, sin que se realizara la correcta individualización del mismo; sentencia que fue dejada sin efectos luego que el afectado interpusiera mediante apoderado judicial la acción de revisión a que había lugar; situación que se encuentra acreditada con los siguientes elementos probatorios:

Del expediente de la Acción de Revisión adelantada por el demandante, se destacan los siguientes documentos:

- Fotocopia del acta de derechos del capturado, fotografía y tarjeta decadaactilar, recopiladas en el caso No. 200016001086201080602, del señor MARIO JOSÉ PANTAJO GUERRA, de fecha 25 de julio de 2010. (v.fl.s.163-166)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA (v.fl.167)
- Fotocopia del informe pericial de Lofoscopia forense No. DRNORIENTE-LLFO-0000006-2013 de fecha 16 de octubre de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirección Regional Nororiente, en donde certifican que las impresiones dactilares que se encuentran en el acta de derechos del capturado en el caso No. 200016001086201080602 y las impresiones dactilares de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre del señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, son de personas diferentes. (v.fl.s.310-315)
- Fotocopia simple de la sentencia proferida en virtud de la acción de revisión interpuesta por el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, de fecha 11 de diciembre de 2013, en la cual se resuelve declarar fundada la causal tercera de revisión y dejar sin efecto la sentencia 15 de abril de 2011 (v.fl.s.329-342)
- Fotocopia de la constancia de ejecutoria de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2013, aprobada mediante acta No. 305 del 2 de diciembre del 2013. (v.fl.363)

8.4.2.- LA IMPUTACIÓN.-

Establecida la existencia del daño antijurídico, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a las entidades demandadas.

En primera medida, se destaca que al plenario se arrimó la denuncia que presentó el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA el 25 de junio de 2010, con ocasión a la pérdida de su documento de identidad

En el expediente también obra fotocopia de las actuaciones adelantadas tanto por la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, en virtud del proceso penal surtido en contra del señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA por el delito de hurto agravado; actuación que se inició en contra de un ciudadano que fue detenido cometiendo el ilícito, y que se identificó con la cédula de ciudadanía del hoy demandante.

Resulta plenamente cuestionable por esta Sala de Decisión, que el ente investigador, ni el director del proceso penal, hayan adelantado las gestiones correspondientes con el fin de identificar plenamente a la persona que estaban enjuiciando; o que no se hubieran ejercido los controles requeridos para evitar la suplantación del investigado; situación que conllevó a que se emitiera una providencia judicial condenatoria en contra de alguien que no participó en el delito, ni asistió como parte de la actuación penal.

De este modo, resultan evidentes las irregularidades en que incurrieron tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, en la configuración del daño antijurídico del que se reclama indemnización en este caso.

En conclusión, de las pruebas que obran en el plenario resulta factible concluir que el daño antijurídico padecido por el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, resulta atribuible a las entidades demandadas, de las cuales se concluye que incurrieron en falla en el servicio.

8.4.3.- NEXO CAUSAL QUE DETERMINA EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

Es pertinente entonces, empezar por definir el nexo causal, siendo este, la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados²⁴.

A propósito, es menester traer a colación lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado respecto al nexo causal o relación de causalidad que debe existir para que un hecho sea la causa de un daño.

"[...] Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño [...]” – sic-

Así las cosas, como lo ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que exista relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho, la omisión o la operación administrativa imputable a la entidad demandada, es necesario demostrar que aquellas circunstancias que le preceden al daño fueron idóneas, eficientes y adecuadas, esto es, decisivas para su producción²⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, y del análisis del material probatorio obrante en el proceso, resulta factible concluir que tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, incidieron en la comisión del daño antijurídico causado al demandante, en virtud del proceso penal adelantado en su contra, lo que demuestra que existe nexo causal entre el daño y la acción atribuible a las entidades demandadas.

En conclusión, en este proceso se evidencia la configuración de un error judicial de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de la persona objeto de la decisión.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia No. 19155

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia No. 13764.

Aclarado lo anterior, se analizará lo referente a los perjuicios reconocidos a la parte demandante.

8.4.4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

Sea lo primero indicar, que esta Corporación no comparte el reconocimiento de perjuicios morales en este litigio, bajo el entendido que se aplicaron las presunciones legales propias de la privación injusta de la libertad, circunstancias diferentes a las que se presentaron en el proceso que nos ocupa.

El señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA aduce que debido a las falencias que atribuye a las entidades demandadas, se le alteraron sus actividades normales y placenteras, al igual que se le limitó el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como la posibilidad de votar, salir del país o enajenar bienes, y además se le obstruyó la posibilidad de conseguir trabajo.

Al respecto, no obra prueba de ninguna índole que conlleve a la certeza de las afectaciones que alega padeció el hoy demandante, las cuales se encontraba en la obligación de probar, bien sea con declaraciones, o cualquier otro medio probatorio.

Se resalta que no existe elemento que permita concluir que a la víctima directa le fue negada la salida del país, o que no hubiera sido aceptado luego de haber presentado una oferta laboral, debido a las restricciones que se le impuso al haber sido condenado injustamente por el delito de hurto calificado.

No obstante lo anterior, y aplicando las reglas de la experiencia, resulta factible inferir que a partir del momento en que se enteró de su situación penal, y durante el tiempo que transcurrió mientras logró que se dejara sin efectos la condena que fue impuesta en su contra, pudo haber padecido angustia y preocupación, lo que conlleva a que se ordene el reconocimiento de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de adopción de esta sentencia, a título de perjuicio moral.

En razón a lo expuesto, y ante la falta de elementos probatorios, este tipo de indemnización, se reconocerá exclusivamente a favor de la víctima directa, y no a su núcleo familiar, como lo determinó el A quo.

En lo que tiene que ver con los perjuicios materiales, resulta improcedente reconocerle al hoy demandante suma alguna a título de lucro cesante, ya que éste nunca estuvo privado de la libertad, ni acreditó no haber podido ejercer una actividad laboral por la condena que pesaba en su contra.

En los recursos de apelación, se cuestionó que se reconociera a título de daño emergente la suma de \$20.000.000, en razón al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor PANTOJA GUERRA y el abogado que adelantó las actuaciones necesarias con las que logró que se dejara sin efectos la condena penal que le fue impuesta.

En efecto, se constató que la acción de revisión adelantada por el señor MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA, fue presentada a través de un profesional del derecho; sin embargo, las acciones de tutela que impetró, lo hizo de forma directa, sin que mediara apoderado judicial.

Por tanto, si bien es cierto se probó la intervención de un abogado en la actuación adelantada para corregir el craso error en que incurrieron las entidades demandadas, aportar el contrato de prestación de servicios no resulta suficiente en aras que se reconozca la cifra pactada, ya que resulta necesario que se pruebe que en efecto el dinero fue cancelado, lo que en este caso no sucedió.

Al respecto, en reciente sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2019, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expedida dentro del proceso No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), estableció:

"1 Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales²⁶ y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios²⁷.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las personas que ejercen profesiones liberales, es decir, profesiones en las cuales "... predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico"²⁸, están obligadas a "... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto²⁹); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.

²⁶ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

²⁷ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

²⁸ Tomado de www.ccb.org.co

²⁹ "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

"a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

"b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

"c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

"d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

"e. Fecha de su expedición.

"f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

"g. Valor total de la operación.

"h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

"i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago.” –Subraya fuera de texto- (Sic)

En virtud de lo expuesto en la sentencia de unificación citada previamente, resulta necesario para reconocer el daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado, la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago.

Lo anterior implica que si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por este perjuicio.

En el caso analizado, no se aportó la factura ni la prueba del pago de la misma, por lo que no resulta procedente reconocer valor alguno por concepto de daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado.

8.5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación MODIFICARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 15 de diciembre de 2017, en lo referente a la indemnización de los perjuicios reconocidos a los demandantes.

8.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULOS 188 CPACA y 365 y 366 DEL CGP.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al criterio de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³⁰, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso³¹.

³⁰ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

³¹ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 15 de diciembre de 2017, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Como consecuencias de la anterior declaración, condénese solidariamente a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL, pagar las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A favor del señor MARIO JOSE PANTOJA GUERRA en calidad de víctima directa, el equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia."

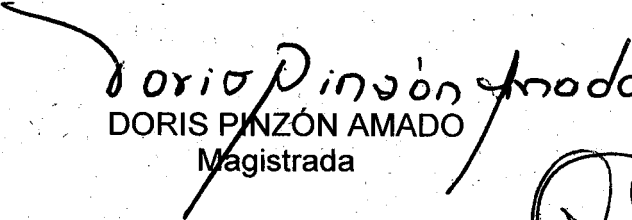
SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión:

TERCERO: Sin constas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 100.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negritas y subrayado fuera del texto original).